



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0446-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 07 de agosto de 2026.

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 3207-2026-MPHCO-GT de 25 de junio del 2026, Expediente N° 202627563 de 03 de julio de 2026, Proveído N° 748-2026-MPHCO/GT de 24 de julio de 2026, e Informe Legal N° 535-2026-MPHCO-OGAJ de 30 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos"*; Y en el numeral I), sub numeral 1.2., Principio del Debido Procedimiento determina que, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, el numeral 109.1) del artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, el artículo 209° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado"*



superior jerárquico."; asimismo, el artículo 211° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley";

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Elías Blas Mora, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el artículo 211°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2, del artículo 207° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 3207-2026-MPHCO-GT de 25 de junio de 2026, notificada con fecha 26/06/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.34, fue materia de impugnación el 03/07/2026 mediante Expediente N° 202627563; esto es, dentro del plazo legal;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 3207-2026-MPHCO-GT de 25 de junio del 2026, se resuelve: "Artículo 2: IMPONER sanción administrativa al infractor Elías Blas Mora, identificado con DNI N° 07486810 en calidad de conductor del vehículo con Placa de Rodaje N° W4Z061, con domicilio real en Jirón Wiracocha N° 102-Huánuco (...) en observancia de lo establecido en los artículos 289°, 309° y 313° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito. INCORPORESE la siguiente infracción y la sanción correspondiente en el Registro Nacional de Sanciones Infracciones al Tránsito Terrestre:

NRO. DE PIT	F. DE CAL.	CODIGO DE INFRACCIÓN	CAL.	SANCIÓN	M. PREVEN.	PUNTO	R. SOL	MONTO
023228	21/05/2026	G-59) Conducir un vehículo de la categoría L, con excepción de la categoría LS, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas, o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad.	Grave	Multa 8% de la UIT	Retención de vehículo.	40	si	S/. 440

(...);

Que, mediante el Expediente N° 202627563 de 03 de julio de 2026, el Señor Elías Blas Mora, interpone Recurso de Apelación contra la R.G N° 3207-2026-MPHCO-GT, solicitando que se declare la NULIDAD total de la misma;

Que, mediante Proveído N° 748-2026-MPHCO/GT de 24 de julio de 2026, la Gerencia de Transportes, remite a este despacho los actuados administrativos sobre Recurso Administrativo de Apelación, a fin de emitir pronunciamiento legal correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N°512-2026-MPHCO-OGAJ de 17 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 3207-2026-MPHCO-GT de 25/06/2026, interpuesto por el administrado Elías Blas Mora, consiguientemente CONFIRMAR el citado acto administrativo (...);

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que; el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea



evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo esa premisa, el administrado Elías Blas Mora, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 3207-2026- MPHCO/GT de fecha 25/06/2026; argumentando lo siguiente: *"Formulo denuncia administrativa en contra del efectivo policial que impuso la PIT perteneciente al SECTSV-Huánuco al no haber tipificado correctamente la infracción administrativa. Que habiéndose efectuado un análisis fáctico jurídico, del acto administrativo antes indicado, pese a ser muy extensiva, para la naturaleza de la infracción G-59 este carece de efecto legal por cuanto fue emitida con defectos administrativos que produce indefensión contra el administrativo Elías Blas Mora por lo cual: en el párrafo 3 de la autoridad competente refiere que el levantamiento de la PIT N° 023228 ha verificado que fue impuesta conforme a las formalidades establecidas por la normativa vigente, cuando realmente el efectivo policial con competencia normativa no consignó correctamente la tipicidad de la infracción administrativa, es más el número de serie de placa de rodaje del vehículo menor fue consignado indistintamente a lo especificado en la PIT, lo real es 13996U se consideró 13996V defectos graves (causales de nulidad) el documento perderá validez y será anulado si presenta vicios mayores errores de fondo: Si la placa del vehículo, el código de la infracción, la fecha o la hora del suceso están completamente equivocados o alterados. Que en su objeto y contenido de dicho acto administrativo produce indefensión contra el administrado Elías Blas Mora, por cuanto en su artículo 2 impone la sanción administrativa cuando conducía el vehículo con placa de rodaje W4Z061 contrariamente en el artículo 4, se responsabiliza solidariamente al propietario del vehículo de placa de rodaje 13996U por lo que crea contradicción. Consecuentemente la referida resolución final de sanción, no está de acuerdo a su contenido, simplemente se aplican fórmulas jurídicas de manera ambigua de manera indebidamente, solo con la única intención de producir la dilación innecesaria y distorsionar el PAS especial-Sumario, en tal sentido solicito se declare NULA de puro derecho el acto administrativo".* Respecto a la denuncia administrativa contra el efectivo policial, se debe precisar que la Municipalidad Provincial de Huánuco no es la autoridad competente para atender la misma, debiendo el recurrente de considerar que el efectivo policial ha conculcado sus derechos, presentar su reclamo ante la dependencia policial correspondiente. Como otro fundamento indica que la resolución vulnera el principio de tipicidad, sin embargo, del análisis del expediente se visualiza la papeleta N° 023228 de 21/05/2026, en el cual, el efectivo policial en el ítem conducta de la infracción detectada consigna: **"CONducir SIN CASCO DE SEGURIDAD"**, de esta manera se evidencia que la aseveración del recurrente carece de sustento, debiendo por tanto desestimar el agravio señalado. Ahora bien, respecto a que en la PIT consigna erróneamente el número de la placa, considerando el N° 13996V, cuando debía ser la placa N° 13996U, es de tener en cuenta que dicho error no invalida la papeleta resultando aplicable el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que señala: 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: "14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial". Asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020 -MTC; prevé que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Por lo que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*. En el presente caso, se aprecia que el error de redacción por parte del efectivo policial, no invalida la conducta desplegada por el recurrente, quien, en clara contravención a lo establecido en la norma de tránsito, conducía sin llevar el casco de





seguridad; por estas consideraciones, la autoridad administrativa en estricta observancia de lo estipulado en la norma, procedió a enmendar dicho error en el informe final de instrucción y la resolución de sanción. Aunado a lo esbozado, es de recalcar que, el recurrente no ha logrado acreditar, ni adjuntar medio probatorio alguno que desacredite la comisión de la infracción, por el contrario, si existen medios probatorios que sustentan la sanción impuesta. Por otro lado, y sin perjuicio de lo desarrollado en párrafos precedentes, es de verse que en el artículo 2° de la resolución la Gerencia de Transporte incurren en un error y consigna el número de placa W4Z061, el cual nada tiene que ver con el expediente en cuestión, por tanto y en aplicación del artículo 201° numeral 201.1) del TUO de la Ley N° 27444, que señala: *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*. Corresponde rectificar el error advertido, debiendo consignar el número de placa 13996U, tal cual consta en el registro de inscripción del vehículo que se adjunta como copia en el presente informe. En este contexto, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite, *"(...) hacer todo aquello que la ley no prohíbe"*. Por el contrario, en Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al *"principio de legalidad"*, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Blas Mora Elías, contra la Resolución Gerencial N°3207-2026-MPHCO-GT devienen en INFUNDADO;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° N°535-2026-MPHCO-OGAJ de 30 de julio de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – RECTIFICAR el error material consignado en el artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 3207-2026-MPHCO/GT de 25 de junio de 2026, conforme al siguiente detalle:

Dice: placa de rodaje N° W4Z061
Debe decir: placa de rodaje N° 13996U

Artículo Segundo. – DEJAR subsistente los demás extremos de la Resolución de Gerencial N° 3207-2026-MPHCO/GT de 25 de junio de 2026.

Artículo Tercero. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 3207-2026-MPHCO-GT de 25/06/2026, interpuesto por el administrado Elías Blas Mora, consiguientemente **CONFIRMAR** el citado acto administrativo; en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Cuarto. - DERIVAR el presente acto resolutorio y antecedentes a la Gerencia de Transportes su custodia correspondiente.

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 5 de 5



Artículo Quinto. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° numeral 218.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-JUS.

Artículo Sexto. - **DISPONER** a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Séptimo. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado Elías Blas Mora, Gerencia de Transportes; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM (e)